



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, veintitrés (23) septiembre de dos mil catorce (2014)

Acta No. 446

Referencia: Expediente 66001-22-13-000-2014-00260-00

I. Asunto

Decide de fondo la Sala, la acción de tutela que promueve la ciudadana **Carolina Suárez Zuluaga**, contra el **Ministerio de Salud y de la Protección Social**, el **Consortio SAYP**, la **EPS Asmet Salud** y la **Secretaría de Salud del Municipio de Pereira**.

II. Antecedentes

1. La quejosa acusa a las entidades relacionadas de vulnerar sus derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, de petición, a la salud y a la vida en condiciones dignas, al no lograr activar su afiliación al sistema de salud subsidiado, del cual por un error fue retirada.



Corolario de ello, pide su protección y se disponga a las accionadas **(1)** Activar su afiliación al servicio de salud de ASMET SALUD EPS en el régimen subsidiado. **(2)** Programar y efectuar las citas médicas de control y entrega de medicamentos para su tratamiento de ovario poli-quístico y **(3)** La prestación integral del servicio de salud.

2. Los hechos sustento de su pretensión, se resumen en que:

(i) Cuenta con 22 años de edad y hace 3 años le fue diagnosticado ovario poli-quístico, requiriendo de control médico especializado cada seis meses.

(ii) Dice que, en el mes de abril de este año, acudió a solicitar cita médica de control, pero en Asmet Salud le informaron que no le podían autorizar las órdenes porque se encontraba retirada del régimen subsidiado de salud ya que recibía pensión.

(iii) Decisión que comenta, la tomó por sorpresa ya que no ha incurrido en causal alguna para ser excluida del régimen subsidiado y en cuanto a la pensión, solo la recibió hasta el año 2009, momento en que cumplió la mayoría de edad.

(iv) Informa que el 6 de agosto de este año, remitió derecho de petición al FOSYGA con el fin de comentar su caso y solicitar la corrección de dicha situación.

(v) Hace aproximadamente 2 semanas recibió un documento firmado por el Gerente del Consorcio SAYP dirigido a la oficina de Tecnología de la Información y la Comunicación – TIC- , pero nunca ha recibido uno dirigido a ella ni tampoco le fue aportado el cd de que allí hablan, sin resolver de fondo su solicitud.

(vi) Señala que la falta de servicio de salud pone en riesgo su vida e integridad, ya que es una persona de escasos recursos económicos y no puede pagar gastos médicos.



3. Por auto del pasado 9 de septiembre se inadmitió el amparo, solicitando se aclarara la necesidad de intervención del Ministerio de Salud y Protección Social. En término la actora allegó escrito en tal sentido.

Procedió el despacho por auto del día 12 del mismo mes y año, admitir el amparo de tutela, frente al Ministerio de Salud y de la Protección Social, el Consorcio SAYP, la EPS Asmet Salud y la Secretaría de Salud del Municipio de Pereira, concediéndoles el término de 2 días para ejercer su derecho de defensa.

3.1. La Secretaría de Salud del municipio de Pereira, da cuenta de su labor dentro del Sistema General de Seguridad Social en salud, para señalar que entre aquellas no está la entrega o autorización de medicamentos formulados por médicos tratantes.

3.2. La EPS Asmet Salud, se pronunció para informar que previa consulta en la base de datos de dicha EPS, observaron que en el mes de mayo de este año, remitieron al Fosyga los soportes que evidencian que la señora Carolina Suárez Zuluaga, no percibe pensión alguna, recibiendo respuesta el 14 del mismo mes a través del BDUA 1797-14 de que el caso sería enviado al Ministerio de Salud y de la Protección Social, fecha desde la cual no ha habido alguna otra comunicación.

En vista de lo anterior, consideran no han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, puesto que han adelantado los trámites que se requieren para el caso, pero está a la espera del Ente Regulador, para proceder a la afiliación de la señora Suárez Zuluaga. Solicitan su desvinculación del asunto.

3.3. El Consorcio SAYP, por intermedio de su coordinadora jurídica, informa que dicho consorcio no está legitimado para modificar la información en la base de datos única de afiliados de manera unilateral,



por tanto existe una falta de legitimación para atender el requerimiento de la accionante.

En cuanto a la petición elevada por la señora Carolina el 8 de agosto de este año, dieron respuesta a la misma mediante comunicación JRD-28-70-14 del 18 de septiembre, informando que la solicitud fue remitida al Ministerio de Salud y Protección Social para que esta gestione la actualización de datos en el Registro Único de Afiliados.

Que consultada la Base de Datos Única de Afiliados del Sistema de Salud y Seguridad Social, evidenciaron que la accionante presenta un estado de retirado, por lo que el día 18 de septiembre, procedieron a requerir a la EPS Asmet Salud, para que remita el archivo maestro, mediante el cual pueda reactivar su afiliación en los términos previstos en el artículo 4 de la resolución 1344 del 4 de junio de 2012, del Ministerio de Salud y de la Protección Social.

Aclara que el consorcio como administrador del FOSYGA únicamente le corresponde consolidar la información reportada por las EPS, por lo que aquellas son las encargadas de ingresar a sus afiliados a la base de datos. Solicitan su desvinculación de la acción.

III. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 C.P., en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La acción de tutela constituye un mecanismo procesal establecido por la Carta Política de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que, en



cuanto a ellos, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

3. En relación con la temática jurídica que nos ocupa se encuentra la Resolución 0001344 de 2012, a través de la cual el Ministerio de Salud y Protección Social reguló el manejo y actualización de la base de datos única de afiliación (BDUA), cuyos artículos 2, 3 y 5 prescriben que la responsabilidad de la veracidad y calidad de la información reportada al administrador fiduciario (Fondo de Solidad y Garantías- FOSYGA), está radicada en las entidades que administran las afiliaciones en los distintos regímenes (contributivo y subsidiado), quienes velarán por la oportuna actualización y corrección de la misma.

Al abordar el análisis de la normatividad que regula el manejo de la BDUA, la H. Corte Constitucional precisó que la información inexacta o que falte a la verdad puede afectar derechos constitucionales, entre ellos la salud; aclarando que las EPS son las responsables de recaudar la información de sus afiliados y reportarla al FOSYGA; a quien le corresponde consolidarla y administrar la base:

“...en desarrollo de las citadas normas, se ha adoptado la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) que contiene la información de los afiliados plenamente identificados de los distintos regímenes del Sistema de Seguridad Social en Salud - subsidiado, contributivo y especiales-, lo que permite verificar de manera fácil y adecuada los casos de posible multifiliación, así como la historia de las personas frente a su afiliación al sistema, permitiendo alcanzar el adecuado ejercicio de las funciones de dirección y regulación del sistema, al igual que el manejo del flujo de recursos.

Al respecto, la Resolución No. 1982 del 28 de mayo de 2010 , expedida por el Ministerio de la Protección Social, que tiene por objeto “establecer los requerimientos mínimo de información sobre la afiliación al Sistema General de Seguridad Social, (...) que los destinatarios de la presente resolución deben generar, mantener, actualizar y reportar para



efectos de la dirección, operación, seguimiento, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)", señala que las EPS de los regímenes contributivo y subsidiado son las obligadas a mantener y a reportar la información veraz de los afiliados o asegurados que tengan bajo su cobertura, información que deben remitir al Administrador Fiduciario del FOSYGA, quien es el encargado de recibirla, consolidarla y administrarla mediante la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA).

(...)

Así que, se repite, el manejo veraz de esa información radica en cabeza de las diferentes EPS, ya que el FOSYGA sólo opera como unificador de la información que le es entregada por aquellas. Por consiguiente, si las EPS faltan al reporte o manejan inadecuadamente la información del usuario que entregan, condicionan la prestación del servicio de salud y puede terminar lesionando derechos de raigambre fundamental.

(...)

5.3. En ese orden de ideas, la Sala estima que en materia del derecho a la salud existe el deber de custodiar, conservar y actualizar las bases de datos de los ciudadanos que se encuentran afiliados al sistema. Lo anterior, por cuanto la prestación efectiva de este servicio depende en gran medida de los datos que las EPS administren. Por consiguiente, no resulta constitucionalmente válido que se niegue la atención en salud a una persona cuando dicha negativa está fundada en el desconocimiento de los principios de la administración de las bases de datos de las personas afiliadas a los dos regímenes de seguridad social. En estos casos, esta Sala de Revisión considera que el juez constitucional debe prodigar el amparo del derecho al hábeas data y como consecuencia de ello, proteger el derecho a la salud"¹

IV. Caso concreto

1. Descendiendo al sub lite, está acreditado que la señora Carolina Suárez Zuluaga se encontraba afiliada a la EPS Asmet Salud régimen subsidiado, y que merced a un error atribuible a las entidades accionadas, su estado actual es "RETIRADO", porque percibe pensión, lo que dice la actora no es cierto.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 813 del 28 de octubre de 2011. M.P.: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Expedientes T-3119638 y T-3125343.



2. Al descorrer el traslado, cada una de las entidades accionadas, señaló como responsable a la otra, esto es:

La EPS Asmet Salud, señala haber remitido en el mes de mayo al FOSYGA los soportes que evidencian que la accionante no percibe pensión alguna, obteniendo respuesta por parte de aquella, en el sentido que el caso sería enviado al Ministerio de Salud y de la Protección Social, pero a la fecha no han recibido respuesta concreta.

Por su parte el Consorcio SAYP administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA, señala que dieron contestación a la petición de la actora, informando que la misma había sido remitida al Ministerio de Salud y de la Protección Social, ello debido a que el error se presentó como consecuencia del cruce de la base de datos remitida por dicho ente Ministerial de las personas que reciben pensión RUAF. Que verificada la base de datos BDUA encontraron que la señora Carolina Suárez Zuluaga aparece en estado retirada de la EPS Asmet Salud, por lo que procedieron a requerir a dicha entidad para que remitiera el archivo maestro mediante el cual pueda reactivar su afiliación. Anexan copia de dicha comunicación como del E-mail exhortando a la entidad promotora de salud.

Finalmente el ente Ministerial señala que el asunto objeto de tutela corresponde al Consorcio SAYP.

3. Ahora, consultada por este despacho la base de datos del Registro Único de Afiliados a la Protección Social – RUAF- se encontró que la señora Suárez Zuluaga, no presenta reporte alguno en cuanto a pensiones “*Esta persona no tiene pensiones*”,² sin embargo examinada la base de datos única de afiliados BDUA, la inconsistencia que ella reclama aún subsiste, presenta un estado de retirada del sistema de salud régimen subsidiado.³

² Folio 68 vto.

³ Folio 69 id.



4. Surge de esas pruebas que se ha aclarado por parte del Ministerio de Salud y de la Protección Social la real situación de la señora Carolina, sin que ocurra lo mismo con la entidad prestadora del servicio de salud quien señala haber remitido al Consorcio SAYP, los soportes referentes a que la actora no recibe pensión alguna, hecho del que no aporta constancia y contrario a ello dicho consorcio acredita el requerimiento efectuado a la EPS en tal sentido.

5. En esa medida y siendo el reporte de información de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus modificaciones a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA., una actividad conjunta entre el administrador fiduciario del FOSYGA y las entidades promotoras de salud, máxime cuando resulta palmario que el equívoco se presenta en la Base de Datos Única de Afiliados del Sistema de Seguridad Social, pues se señala que la causal de retiro del sistema de salud subsidiado tuvo ocasión en equívoco cruce de datos, el cual a la fecha no se ha corregido tal como se prueba con la consulta impresa que se anexa a folio 69, realizada el 22 de septiembre de 2014, y que a la postre afecta el derecho a la salud de la señora Carolina Suárez Zuluaga.

6. En consecuencia, se ordenará a la EPS Asmet Salud – régimen subsidiado que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, lleve a cabo la corrección y actualización de la base de datos de la referida accionante, siguiendo los lineamientos consagrados en el artículo 4º de la Resolución 001344 de 2012, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social. Cumplido lo anterior deberá proceder el Consorcio SAYP 2011 en el mismo término a efectuar el reporte de la novedad de la actualización de datos en la base de datos BDUA.

Igualmente se ordenará a la EPS Asmet Salud, en virtud del principio de continuidad, brindar a la señora Carolina Suárez Zuluaga control médico por su patología de ovario androgénico.



Como quiera que se evidenció que el Ministerio de Salud y de la Protección Social y la Secretaría de Salud de Pereira no incurrieron en acción u omisión que afectara derechos fundamentales de la actora se negará la tutela frente a ellas.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve

Primero: AMPARAR los derechos fundamentales al habeas data y a la salud de la señora Carolina Suárez Zuluaga, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: ORDENAR a la **EPS Asmet Salud** – régimen subsidiado- que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, lleve a cabo la corrección y actualización de la base de datos de la referida accionante – reactivando su afiliación al régimen de salud -, siguiendo los lineamientos consagrados en el artículo 4º de la Resolución 001344 de 2012, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Realizada esta gestión deberá proceder el Consorcio SAYP 2011 en el mismo término a efectuar el reporte de la novedad de la actualización de datos en la base de datos BDUA.

Igualmente en virtud del principio de continuidad se ordena a la EPS Asmet Salud que en el término de cuarenta y ocho (48) contados a partir de la notificación del presente proveído, brindar a la señora Carolina Suárez Zuluaga control médico por su patología de ovario androgénico.



Tercero: Cada una de las autoridades debe dar cuenta a esta Sala del cumplimiento del fallo.

Cuarto.- Negar el amparo constitucional frente al Ministerio de Salud y de la Protección Social y la Secretaría de Salud de Pereira.

Quinto.- Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

Sexto- De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

DUBERNEY GRISALES HERRERA